



Interlocutorio	558
Radicado	05266-31-03-003-2021-00108-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Salazar Muñoz
Demandado	Juan Carlos Pastrana Londoño
Asunto	Resuelve excepción previa

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la excepción previa de pleito pendiente planteada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Pastrana Londoño, a través de apoderado judicial presentó excepción previa que denominó “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. La que fundamentó así:

-En el Juzgado 2º Civil Municipal de Envigado bajo el rad. 2021-00473, María Eugenia Salazar Muñoz adelanta proceso ejecutivo contra Juan Carlos Pastrana Londoño. Allí ejecuta el pagaré que garantizaba la obligación de pago total del impuesto de valorización establecida en el literal f) de la cláusula 4ª del contrato de transacción. De ahí que, en la demanda ejecutiva ejerce la pretensión de cumplimiento de la obligación de pago total de impuesto de valorización.

-María Eugenia Salazar Muñoz, en el proceso de la referencia ejerce la pretensión resolutoria.

-La acción resolutoria no puede ejercerse conjuntamente con la de cumplimiento, pues para ejercer la resolutoria una vez iniciada la de cumplimiento, debe desistir de la primera.

-En este orden, como María Eugenia Salazar Muñoz persiste en la acción de cumplimiento mediante el proceso ejecutivo, se presenta la litispendencia, ya que ambas pretensiones (cumplimiento y resolución) son incompatibles.

2. María Eugenia Salazar Muñoz, a través de apoderada judicial se pronunció sobre la excepción previa así:

-En el Juzgado 2 Civil Municipal de Envigado con rad. 2021-00473 se promueve proceso ejecutivo de María Eugenia Salazar Muñoz contra Juan Carlos Pastrana Londoño. Sin embargo, los procesos no comparten los mismos hechos, objetos y pretensiones.

-En el declarativo se pretende la resolución de contrato de transacción y/o novación celebrada entre las partes; mientras que en el ejecutivo se soporta en un título valor pagaré con carta de instrucciones. En el primero, se persigue a parte de la resolución, el pago de \$399.950.000 que corresponden a los cánones causados en los meses de mayo a diciembre de 2020; por su parte, en el ejecutivo, el contenido de un título valor que no respalda los canones adeudados.

## CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 100 del CGP establece como excepción previa, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. El *“pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada”* (CSJ sentencia del 17 de julio de 1959 G.J. t. XCI, pág. 23 a 36, reiterada en SC3891-2020).

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente se configura cuando: i) exista otro proceso en curso; ii) las pretensiones sean idénticas; iii) las partes sean las mismas; iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

2. Teniendo lo anterior se pasa a resolver la excepción previa.

I. No existe discusión en que existen dos procesos donde María Eugenia Salazar Muñoz es demandante y, Juan Carlos Pastrana Londoño. No obstante, el proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Envigado es un ejecutivo, de ahí que: i) las pretensiones no son idénticas, pues unas son ejecutivas y otras declarativas; y, ii) los procesos no se soportan en los mismos hechos. Por consiguiente, no se configura la excepción de pleito pendiente.

II. Sin perjuicio de lo anterior y sin que ello implique un evento de prejudicialidad, es de aclarar que nada impide que de manera concurrente se ejerza la acción de cumplimiento y acción resolutoria. Mas aun, la tesis de que para ejercer la acción resolutoria una vez iniciada la de cumplimiento, requiere el desistimiento de la primera; fue desechada por la Corte Suprema de Justicia.

Tal corporación al respecto ha dicho lo siguiente:

*“5. Ahora bien, en lo que atañe al derecho colombiano, dueño de una realidad normativa no siempre coincidente con la de otras naciones –como tangencialmente se esbozó-, debe afirmarse que ni de la escueta lectura del artículo 1546 del Código Civil Colombiano (artículo 27 del Código Civil), ni del contexto normativo en que se desdobra el reconocimiento del derecho crediticio del contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (artículo 30 ib), y ni de la historia fidedigna del establecimiento de la condición resolutoria tácita (etiología de la obra codificadora a cargo del señor Bello), se desprende que se consagre en el ordenamiento patrio aquel requisito, por plausible que parezca –o pueda llegar a parecer-, atinente a que el acreedor esté facultado para demandar la resolución contractual cuando previamente ha incoado su cumplimiento, sólo si éste ha resultado fallido, inane o sin éxito”. (CSJ SC del 22 de octubre de 2003, exp. 7451).*

Por consiguiente, el fundamento aducido por el parte demandante difiere de la realidad y por consiguiente, no genera la excepción previa de pleito pendiente.

En razón de lo anterior, el juzgado,

## RESUELVE

Desestimar la excepción previa de pleito pendiente.

Sin costas

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00108

09042024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487fe93b25d83b44ffe0a8fcec6e76f94aff29ef07bff18c05eea5b510e5ef0**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**